



ACUERDO por el que se establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a la operación de actividades de Transporte y/o Distribución de Petrolíferos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. – Medio Ambiente. - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - ASEA. - Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, incisos d. y e., 4o., 5o., fracciones III, VI, VIII, X, XXI y XXX, 6o., fracción I, inciso a), 27 y 31, fracciones II y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 127 y 164, de la Ley del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 3, apartado B, fracción IV, 9, fracciones XXIII y XXXVII, 47, párrafo primero, 48, párrafos primero y tercero, 49, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, fracciones I, II, IV, V y VII, 3, párrafos primero y segundo, fracciones I, V, VIII y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119, fracción XV, de la Ley del Sector Hidrocarburos, los Permissionarios estarán obligados a cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Ley del Sector Hidrocarburos en su artículo 127 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Sector Hidrocarburos, corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos.

Que en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Ley), se establece que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.

Que el artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.





Que la utilización en los vehículos y configuraciones vehiculares de dispositivos mecánicos y electrónicos de alta tecnología, como son: frenos antibloqueo, sistemas de ajuste automáticos de frenos, información de velocidad y localización a través de sistemas de GPS, abonan a la seguridad durante su operación.

Que el 26 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *NORMA Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal*, misma que comprende la atención de diversos temas de la competitividad del sector autotransporte y la protección al medio ambiente, entre las cuales se establece como medida de seguridad en materia de tránsito la velocidad máxima, por tipo de configuración vehicular, tipo de vehículo o tipo de carretera.

Que las investigaciones y los datos estadísticos de 2024 registraron 13,771 hechos de tránsito a nivel nacional de los cuales el 29% se refieren a hechos de tránsito ocurridos en carreteras federales con participación de vehículos del Servicio Público Federal, entre las principales causas se encuentran los factores humanos vinculados con la pericia del conductor y la velocidad de tránsito.

Que la actividad de Transporte mediante Semirremolque y Auto-tanque y de Distribución de Petrolíferos mediante Auto-tanque y Vehículo de Reparto son actividades de alto riesgo por las propiedades y comportamiento inherentes de la sustancia. Adicionalmente se han registrado múltiples accidentes que han dejado daños considerables a la población, incluyendo la pérdida de vidas humanas, requiriendo establecer las especificaciones técnicas y requisitos para garantizar la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y la protección al medio ambiente para las personas y las instalaciones.

Que de acuerdo con el registro de esta Agencia referente a la ocurrencia de incidentes o accidentes relacionados con el Transporte por Auto-tanques y Semirremolques y con la Distribución de Petrolíferos por Auto-tanque y Vehículo de Reparto, se tiene que estos han sido ocasionados por accidentes viales, fallas mecánicas del Tractocamión que arrastra el Semirremolque o fallas en la parte motriz del Auto-tanque, fugas en equipos, entre otras, lo que ha generado eventos como fugas, incendios, volcaduras, explosiones, lesiones a la población, entre otras, teniendo como una de las principales causas de estos accidentes el factor humano, seguido de las fallas mecánicas en la parte motriz del vehículo, así como de la deficiencia de mantenimiento a las Unidades de Transporte y/o Distribución de Petrolíferos.

Que, con la finalidad de vigilar y verificar el cumplimiento de la Seguridad Operativa durante el tránsito para el desarrollo de las actividades de Transporte y Distribución de Petrolíferos mediante las Unidades de Transporte y Distribución referidas, se requiere establecer de manera específica los lineamientos con los requisitos y las velocidades máximas permitidas para el tránsito vehicular en vías federales y locales.

Que, en virtud de lo antes expuesto y con la finalidad de establecer los requisitos y las velocidades máximas permitidas para el tránsito de las Unidades de Transporte y de Distribución de Petrolíferos, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y/O DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los requisitos y las velocidades máximas permitidas para el tránsito en vialidades federales y locales de las Unidades de Transporte y/o Distribución de





Petrolíferos, de conformidad con la información proporcionada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), por el Sistema de Registro, Administración y Control a Permissionarias (SIRACP) y por el Sistema de Monitoreo Proactivo (GPS de Unidades de Transporte y/o Distribución) que desarrolle y administre la Secretaría de Energía para la detección y alertamiento de excesos de velocidad durante la operación de las Unidades de Transporte y/o Distribución de Petrolíferos, así como el establecimiento del procedimiento de supervisión, inspección y sanción, a través de medios electrónicos, para vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo será aplicable para los Regulados que realicen la actividad de Transporte y/o Distribución de Petrolíferos, a través de Semirremolques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto (Unidades de Transporte y/o Distribución), según corresponda.

TERCERO. Los Regulados durante la operación de las Unidades de Transporte y/o Distribución de Petrolíferos deberán observar en todo momento las velocidades máximas de acuerdo con lo señalado en el Anexo "A" del presente Acuerdo, según corresponda.

CUARTO. La Agencia utilizará la información del Sistema GPS (por sus siglas en inglés, Global Positioning System) de Unidades de Transporte y/o Distribución que se encuentre en el Sistema de Registro, Administración y Control a Permissionarias (SIRACP) y en el Sistema de Monitoreo Proactivo que se desarrolle y administre la Secretaría de Energía para identificar los excesos de velocidad en los que pudieran incurrir las Unidades de Transporte y/o Distribución de Petrolíferos durante su traslado.

La Agencia, en caso de ser necesario, podrá solicitar información a las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

QUINTO. Los actos previstos en el presente Acuerdo serán notificados de manera electrónica a través de la Oficialía de Partes Electrónica 2.0 de la Agencia.

SEXTO. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

SÉPTIMO. Los Regulados a los que les resulte aplicable el presente Acuerdo, contarán con un periodo de 60 días naturales para realizar su inscripción ante Oficialía de Partes Electrónica 2.0 de la Agencia, de conformidad con lo establecido en las REGLAS Generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica 2.0 de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas el 03 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. En caso de que el Regulado no realice su inscripción en el periodo señalado en el numeral anterior, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

NOVENO. La Agencia emplazará el procedimiento administrativo a aquellos Regulados que, derivado de la operación de Unidades de Transporte y/o Distribución de Petrolíferos, excedan el límite de velocidad establecido en el Anexo "A", según corresponda, del presente Acuerdo, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones previstas en el capítulo IV del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Los Regulados contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del emplazamiento respectivo, para que aleguen lo que a su derecho corresponda.



DECIMOPRIMERO. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez valoradas las probanzas presentadas por el Regulado que en su caso se hayan presentado, la Agencia procederá a la emisión de la resolución administrativa que corresponda dentro los 20 días hábiles siguientes, imponiendo las medidas de seguridad y las sanciones previstas en el capítulo IV del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

DECIMOSEGUNDO. La Agencia podrá ordenar, como medida de seguridad, la suspensión temporal del suministro o del servicio, por un período de 3 a 10 días hábiles a la Unidad de Transporte y/o Distribución de Petrolíferos que exceda por primera vez el límite de velocidad establecido en el Anexo "A", según corresponda, del presente Acuerdo.

DECIMOTERCERO. En caso de que la Unidad de Transporte y/o Distribución sea reincidente en exceder los límites de velocidad establecidos en el Anexo "A", según corresponda, del presente Acuerdo, la Agencia podrá imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 25 y 26, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Regulados que no cuenten con el Sistema GPS en las Unidades de Transporte y/o Distribución a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, contarán con un periodo de 120 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor para su implementación, así como para que les resulte aplicable el numeral CUARTO del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a los xx días del mes de xxx de xxxx. - El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Armando Ocampo Zambrano**.- Rúbrica.





ANEXO "A"

VELOCIDAD MÁXIMA EN KM/H, POR TIPO DE CARRETERA FEDERAL Y POR TIPO DE VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN VEHICULAR

Vehículo o configuración vehicular	Velocidad máxima en Km/h, por tipo de carretera					
	ET y A		B	C	D	Carretera en zona urbana
	6:00 a 20:00	20:01 a 5:59				
Camión de reparto y Autotank	80	70	70	60	50	50
Tractocamión con Semiremolque	80	70	60	50	45	50

Categorías de la clasificación de carreteras SICT

- I. ET y A (Ejes de Transporte y Clase A): Son las carreteras con las mejores características físicas y geométricas, permitiendo la circulación segura de todo tipo de vehículos y con el máximo de dimensiones y peso.
- II. B (Red Primaria): Caracterizada por su función de comunicación interestatal, vincular el tránsito entre diferentes estados.
- III. C (Red Secundaria): Comprende las carreteras de ámbito estatal con longitudes medias, que conectan con la red primaria.
- IV. D (Red Alimentadora): Son caminos más cortos de servicio municipal, que sirven para conectar con la red secundaria y facilitar el acceso.

En carreteras estatales y redes viales urbanas la velocidad máxima será la establecida en los reglamentos correspondientes que actualmente están en los siguientes rangos:

- I. En vías de acceso controlado de 30 a 80 km/h
- II. En laterales de vías de acceso controlado de 30 a 45 km/h
- III. En vías primarias de 30 a 60 km/h
- IV. En vías secundarias de 30 a 60 km/h
- V. En hospitales y zonas escolares de 10 a 30 km/h

